



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

JUNIO VEITIDÓS (22) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058 00
DEMANDANTE : Ma. MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADO : URSULINA ROJAS y OTROS.
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
SUMARIO. POSESORIO POR PERTURBACIÓN.
AUTO INTERL. N° : 0098.-

ASUNTO POR TRATAR:

Se decide lo que en derecho corresponda respecto del trámite incidental de actuación correctiva iniciado en contra de la Sra. Ursulina Rojas Guzmán, en su calidad de demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. Lo anterior conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- Vencido el término concedido en el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de marzo de 2019, para el cumplimiento de las obligaciones acordadas y sin que, a voces de la actora, los demandados hubieren cumplido lo acordado, el Juzgado mediante auto del 21 de mayo de ese año, admitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, a continuación del asunto verbal sumario de amparo posesorio, y dispuso dar el trámite del proceso ejecutivo a que se contrae el artículo 430 y siguientes del C.G.P., libró mandamiento ejecutivo a favor de la actora y en contra de los Señores Ursulina Rojas, Arcesio Varón Quiñones, Hugo Alberto Rojas y Juan Guillermo Rojas, para que dentro de cierto término siguiente a la notificación de la providencia, cumplan la obligación que a continuación se transcribe:

“1.- Procedan a ejecutar las obras necesarias para dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio pactado el 20 de marzo de 2019, el que fuere aprobado por este despacho judicial consistente en el replanteamiento de la cerca medianera existente en la colindancia del predio de la actora María Magdalena Prada De Guzmán, con la posesión de los demandados Ursulina Rojas Guzmán, Hugo Alberto Rojas, Juan Guillermo Rojas Guzmán y Arcesio Varón Quiñonez, con las exactas especificaciones consignadas en el acuerdo conciliatorio.”

2.- Así mismo, previno a los demandados para que en caso de no cumplir lo ordenado dentro del término señalado en el numeral anterior,

se procederá en la forma indicada en el artículo 433 del C.G.P., y condenó al pago de costas las que oportunamente se señalarían¹.

3.- Trabada la Litis, y frente a la objeción que formulara la actora ante la contestación y las excepciones de mérito formuladas por la demandada², la actora rogó al despacho tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., en cuanto a que el título base de ejecución es una decisión judicial derivada de un acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado, solo proceden las excepciones señaladas en el numeral 2° de dicho artículo; Se pronunció en relación a las excepciones formuladas por la pasiva, solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

4.- Cumplido el rigor del procedimiento, mediante auto adiado el 16 de marzo de 2021, se decidió la objeción formulada por la parte demandante, aceptando parcialmente la objeción presentada por la parte ejecutante. Se otorgó un último plazo a la parte demandada, para que realice el replanteamiento y confección de la cerca, empezando desde el ciruelo macho en dirección del otro mojón, hasta completar la extensión que le corresponde, o lo que es lo mismo, veintisiete punto veinte metros (27,20 Mts), en los que se encuentran incluido los siete (07) metros realizados y se advirtió que de no cumplir la obligación en el término fijado, se exhorta a la ejecutante para que solicite, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del ejecutado; para tal fin la ejecutante celebrará contrato que deberá someter a la aprobación del juez.

5.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P., el despacho en auto del 4 de mayo de 2021, dispuso aprobar el contrato allegado al proceso, celebrado entre la demandante María Magdalena Prada De Guzmán, y el contratista Martín Guzmán Hernández, cuyo objeto es el replanteo y confección de la cerca medianera objeto de este asunto, conforme a la conciliación judicial pactado el 20 de marzo de 2019, se autorizó la ejecución del replanteo y confección de la cerca medianera en los términos del contrato sometido a la aprobación de este funcionario judicial, a expensas de la parte demandada; se indicó que los gastos que demande la ejecución serán cancelados en proporción igual al cincuenta por ciento; si el demandado, no los sufraga, los pagará la demandante por lo que la cuenta de ellos, deberá presentarse con los comprobantes respectivos y autorizó el acompañamiento policial, para lo cual, se dispuso oficiar al Comando de la Estación Rural de Policía de Gualanday, jurisdicción de esta municipalidad.

6.- Con providencia calendada el 1° de septiembre de 2021, el despacho ordenó dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la Señora Ursulina Rojas Guzmán, por impedir u obstaculizar la orden impartida por este despacho, en relación con la autorización del replanteo y confección de la medianera, conforme lo expuesto en la parte motiva de ese proveído, concedió el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de ese auto a la Señora Ursulina Rojas Guzmán, para que,

¹ Fol. 121 -122, cuaderno 1.

² Fol. 156, cuaderno 1.

exponga las razones por las que no permitió realizar el trabajo de replanteo y confección de la cerca medianera autorizada por el despacho, descargos que podía presentar en forma directa o a través de apoderado, para garantizar su derecho a la defensa y concedió el mismo plazo, para que permita la realización del trabajo de replanteo y confección de la cerca medianera, advirtiéndole a la ejecutada, que vencido el término otorgado, sin que cumpla con la orden de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, y a consecuencia el despacho procederá a compulsar copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación no insistirá más y ordenará a la fuerza pública de ser necesario con más refuerzos para el acompañamiento a la ejecutante a fin de realizar la labor, providencia que fue notificada personalmente el pasado 13 de septiembre de esa anualidad, sin que, vencido el término concedido, obre explicación de las razones por las cuales no permitió realizar el trabajo de replanteo y confección de la cerca medianera autorizada por el despacho.

CONSIDERACIONES:

1. *Del problema jurídico:*

Será determinar si es procedente o no aplicar medida correctiva alguna en contra de la Sra. Ursulina Rojas Guzmán en su calidad de ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., teniendo en cuenta que ha guardado silencio respecto a explicación alguna que pudiera dar, para no permitir la realización de la sentencia ejecutiva.

Para ello, se hará referencia de algunos enunciados normativos que regulan la materia en relación con los deberes, los poderes de ordenación y los poderes correccionales del Juez, así como los deberes de las partes y el precedente jurisprudencial para luego abordar el caso en concreto haciendo una cronología de los actos y decidir lo pertinente.

2.- *Enunciados normativos:*

2.1.- Acorde con lo previsto en el artículo 42 del C.G.P., el Juez tiene entre sus deberes y poderes: “1.- ...*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, ..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

2.2.- Afín con el artículo 44 *ibídem*, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“1. *Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que*

les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Subrayado nuestro)

4. ... *Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.3.- El Artículo 78 C.G.P. aduce: Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

“(1...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

...7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

2.4.- Por su parte el Artículo 79 C.G.P.: Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

“(1...)...5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”.

2.5.- De otro lado, el Artículo 233 C.G.P.: refiere que: *“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”

2.6.- Finalmente el artículo 59 de la ley 270 de 1996, indica el procedimiento a seguir para imponer la multa a la que se refieren los cinco (5) primeros numerales del artículo 44 del C.G.P., indicando que *“...Hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. ... Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*

3.- *Enunciado jurisprudencial:*

3.1.- En un análisis relacionado con la exequibilidad del numeral 2° del artículo 39 del C.P. Civil, norma que consagraba el poder correccional del Juez frente a la facultad de sancionar con pena de arresto a por cinco (5) días a quien le falten al respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas y que resulta válida en su aplicación al caso bajo estudio, la Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996, indicó, en atención a los poderes disciplinarios del Juez como instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia, siendo este la máxima autoridad responsable del proceso, y por estar obligado a garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de los todos y cada uno de los derechos de quien en él actúan:

“Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

“... se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material...” (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)”.

... el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo correccional que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra consagrado en la misma norma impugnada”.

3.2.- Como viene de verse, la Corte Constitucional, precisa que la imposición de la sanción basada en la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios del Juez como director y responsable del proceso, para mantener incólume el principio de autoridad esencial para el cumplimiento de sus funciones, siempre debe estar precedida de una actuación en la que se cumpla con el debido proceso (publicidad, contradicción y defensa),

3.3.- En la misma sentencia, La Corte Constitucional, indicó que las medidas correccionales que excepcionalmente adopta el funcionario, deben cumplir ciertos presupuestos:

“Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción o por omisión, una falta que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin el garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, “.. La naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición”.

3.4.- En virtud de lo previsto en el artículo 42 del C.G.P., el despacho estimó necesario dar una última oportunidad a la requerida para que enviara con destino al proceso, las razones por las cuales ha obstaculizado o impedido la ejecución de la sentencia en los términos en que se resolvió la objeción, no obstante, ni siquiera la apertura del incidente pudo persuadirla para que cumpliera su obligación, solo guardó silencio

3.5.- Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales corresponde determinar ahora, si la conducta desplegada por la Señora Ursulina Rojas Guzmán en los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correccional, en ese entendido, veamos:

3.5.1.- Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. A la Señora Ursulina Rojas Guzmán se le reprocha, el impedir y obstaculizar la orden impartida por el juez, de autorizar el replanteo y confección de la cerca medianera en cumplimiento de efectuar el cumplimiento la sentencia para lo que fue requerida mediante auto del 1° de septiembre de 2021, a fin de que dentro del término allí concedido diera las explicaciones de su renuencia y permitiera efectuar la trabajo que culminaría la ejecución de la sentencia. Sin necesidad de mucho razonamiento, se advierte que se trata de una orden del suscrito juez, impartida en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, por lo que se tendrá por cumplido este requisito frente al incidentado.

3.5.2.- Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin el garantizar el debido proceso, el

infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. El auto que dio apertura al presente incidente librado el 1° de septiembre de 2021, fue notificado por estado y a la incidentada le fue comunicada su apertura en forma personal el 13 de ese mismo mes y año, auto en que se dispuso correr traslado del incidente y hacerle saber a la Señora Ursulina Rojas Guzmán, que su conducta omisiva trasgrede los deberes consagrados en el artículo 44 del C.G.P., y los cuales acarrearán las sanciones previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del mismo estatuto, para que ofreciera las explicaciones que quiera suministrar en desarrollo del derecho de defensa y contradicción, otorgando el término de 3 días, sin que cumplido el término se manifestara al respecto, guardando total silencio. Por ello, ha de tenerse por cumplido este requisito.

3.5.3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada. Revisado el expediente se observa que:

El 8 de julio de 2021, se recibió vía correo electrónico del Juzgado, escrito suscrito por la actora María Magdalena Prada de Guzmán, en el que hace saber que la pasiva Ursulina Rojas Guzmán junto con su hijo Juan Guillermo, no dejaron realizar los trabajos de replanteo y confección de la cerca, perjudicándola en tanto que ha incurrido en gastos como honorarios al topógrafo, el pago de jornales por lo que ruega se brinde las garantías para poder efectuar el trabajo. Así mismo, con fecha 14 de ese mismo mes y año, por la misma vía, el comandante de la subestación de Policía de Gualanday, Coello, Tolima, indico en oficio, que el 30 de junio de esa anualidad, se realizó acompañamiento a la Sra. Lucely Guzmán Prada, hija de la actora, y en su representación, al predio “El Triunfo” objeto de esta Litis, y que, al llegar al lugar, la Señora Ursulina Rojas Guzmán impidió la realización del replanteo y la confección de la cerca medianera advirtiéndole que el hecho de no permitir realizar un procedimiento emanado de un juez, constituye un delito.

Igualmente, luego de haberse notificado en forma personal el 12 de septiembre de 2021 (Fol. 12, cuaderno incidente) de la decisión de dar apertura en su contra del incidente de imposición de medida correccional, y el 17 de septiembre de 2021, venció el término concedido a la incidentante sin dar ni las explicaciones y sin que obre constancia alguna de haber permitido la realización de los trabajos debidamente autorizados por el despacho, lo que la demora en la ejecución de la orden queda, suficientemente comprobada.

Solo hasta el 30 de marzo de 2022, y luego de requerirse a la incidentante con auto del primero (1°) de ese mes y año, para que indicará dentro del día siguiente a su notificación, si había dado cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado el 13 de septiembre de 2021, obra al proceso explicación de la incidentada cuyos argumentos para impedir la orden se circunscriben en determinar que la parte actora tenía intención de efectuar trabajos que no fueron los autorizados por el despacho ni los convenidos y que quien interrumpió la

orden no fue ella sino su hijo Hugo Alberto Rojas y el Señor Carlos José García y solicita del despacho supervisar la ejecución de la sentencia.

Al respecto, vale recordar que lo acordado por los extremos en audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019, fue que la cerca medianera existente en la colindancia del predio de la actora María Magdalena Prada De Guzmán, con la posesión de los demandados Ursulina Rojas Guzmán, Hugo Alberto Rojas, Juan Guillermo Rojas Guzmán y Arcesio Varón Quiñonez, será replantada para ubicarla por el extremo contrario al punto de referencia que es un ciruelo macho ubicado al final del lindero, cuyos costos del trabajo de replanteo y confección de la cerca será a cargo de los extremos en litigio por partes iguales; que dicha cerca medianera tendría una altura de 1,80 metros y su mantenimiento será cargo de la propietaria del predio "El triunfo 2"; que los escombros, residuos y basuras que presente la colindancia al replanteo y confección, serán a cargo de los extremos por partes iguales; que los escombros, residuos y basuras que surjan en lo sucesivo luego del replanteo y confección de la cerca medianera, serán a cargo del que los genere, fijando una fecha para la realización del replanteo y confección de la cerca medianera, retiro de los residuos, escombros y basuras que resulten de ello, la cual como es obvio no se ha cumplido.

3.6.- De la sanción a imponer a la Señora URSULINA ROJAS GUZMÁN:

Cumplidos como están los requisitos jurisprudenciales para dar aplicación a la sanción correccional, procede este operador judicial a determinar la sanción a imponer. Para ello, traemos a líneas lo indicado en lo pertinente, en el artículo 44 del C.G.P., a cuyo tenor se dice:

"El juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- "1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Subrayado nuestro) 4..."*

Como se observa de los antecedentes, la incidentada ha obstaculizado la realización de un trabajo debidamente autorizado por el Juez, cual es el replanteo y confección de la cerca medianera objeto de acuerdo cumplido parcialmente, por lo que conforme al artículo en precedencia, sería acreedora a la sanción impuesta en el numeral segundo del citado artículo, esto es, arresto inconmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la realización de la diligencia de replanteo y confección de la mentada cerca; pero también se observa, que no ha cumplido la orden que el despacho le impuso en el auto de fecha 1° de

septiembre de 2021, en tanto que no ha permitido en el término concedido allí, la realización de los respectivos trabajos.

Atendiendo entonces el hecho de ser la incidentada persona de la tercera edad, la sanción a imponer será la de multa, atendiendo lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., la cual se tasarán teniendo en cuenta la condición económica de la pasiva, ello, ante la demora de la Señora URSULINA ROJAS GUZMÁN frente la circunstancia de no haber permitido la realización de los respectivos trabajos, se impone la referida sanción, considerando su renuencia a hacer entrega del mismo, incluso de no justificar las razones por las cuales no lo hizo en el término concedido, tardanza que hace que el presente proceso se haya dilatado en su etapa posterior a la sentencia.

La sancionada deberá consignar la multa impuesta a favor de la Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de Justicia conforme con el artículo 9° de la ley 1743 de 2014 y su pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10° *ibidem*, en concordancia con el artículo 367 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de los expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Señora URSULINA ROJAS GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38'010.064 expedida en Coello (Tol.), en su calidad de ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera injustificada y a título de culpa grave no cumplió la orden que se le efectuó mediante el auto adiado el 1° de septiembre de 2021 y reiterado el pasado 28 de febrero de esta anualidad.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Señora URSULINA ROJAS GUZMÁN, con multa de quince (15) días Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si la obligada no acredita el pago en el término señalado, por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10° de la ley 1743 de 2014, concordante con el artículo 367 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la Señora URSULINA ROJAS GUZMÁN, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a permitir los trabajos de confección y replanteo de la medianera que divide su posesión, hoy vendida a sus hijos, con la de la demandante aquí ejecutante, acorde con la conciliación aprobada.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal la presente decisión a la Señora URSULINA ROJAS GUZMÁN.

QUINTO: Contra la presente decisión sancionatoria procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74488dd70969017ccda3ab493ef4411f676e4a33f8fb32569b89bdc57c5b9ca2**

Documento generado en 22/06/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>